

REGLAMENTO (CE) Nº 1332/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1997

por el que se establecen excepciones de las normas de comercialización de los melones para Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1093/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se establecen las normas de comercialización de los melones y las sandías ⁽²⁾, incluye disposiciones específicas acerca del embalaje y el marcado de estos productos;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2200/96 contempla la posibilidad de establecer excepciones a las normas vigentes cuando las frutas y hortalizas de una región determinada se comercialicen al por menor en dicha región para satisfacer una demanda de consumo local tradicional y manifiestamente conocida;

Considerando que algunas variedades de melones producidos en Portugal se venden tradicionalmente en la región de producción a granel, es decir, tras haber sido cargados directamente en un medio de transporte o en un compartimiento de éste; que procede autorizar una excepción de

las mencionadas anteriormente en el territorio de Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1093/97, los melones producidos en Portugal que no pertenezcan a las variedades Charentais, Ogen y Galia podrán ser vendidos a granel en la región de producción por el comercio minorista en dicho Estado miembro.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, cada lote deberá indicar en el documento y, cuando corresponda, en la ficha contemplada en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2200/96, además de las demás indicaciones preceptivas, la siguiente: «Producto que podrá venderse al por menor únicamente en la región de producción».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 28. 10. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 17. 6. 1997, p. 21.